

CAPITULO 3.º

Del Secretario

Art. 23. Son funciones del Secretario:

1. Preparar y cursar, previa aprobación del Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno.
2. Asistir con voz y sin voto a las deliberaciones del Pleno y redactar las actas de las sesiones.
3. Dar fe, con su firma y el visto bueno del Presidente, de los informes emitidos por el Pleno.
4. Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
5. Llevar un libro de actas visados por el Presidente.
6. Preparar los documentos de salida y firma de la correspondencia y documentos que no correspondan al Presidente.

Art. 24. En el supuesto de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, sus funciones en la sesión del Pleno serán desempeñadas por el Vocal más moderno de la Comisión, y a igual antigüedad, por el más joven.

CAPITULO 4.º

De los Presidentes de Secciones

Art. 25. Actuarán de Presidentes de las Secciones los miembros de la Comisión que designe su Presidente, previo acuerdo del Pleno.

A falta de otra designación expresa, actuará de Presidente de las Secciones el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

Art. 26. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad el Vocal más antiguo de la Comisión adscrito a la Sección, y a igual antigüedad, el de más edad.

Art. 27. Son competencias del Presidente de la Sección las que han sido señaladas al Presidente respecto del Pleno, en todo lo que sea de aplicación.

CAPITULO 5.º

De los Secretarios de Secciones

Art. 28. La Secretaría de cada una de las Secciones será desempeñada por el Secretario de la Comisión, y sus competencias son las que resulten aplicables de las señaladas en cuanto al Secretario del Pleno.

Art. 29. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario será sustituido por el Vocal más moderno en la Comisión de los adscritos a la Sección, y en caso de igualdad, por el más joven.

CAPITULO 6.º

De los Presidentes de Ponencias

Art. 30. El Presidente de cada una de las Ponencias que se creen será designado por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo del Pleno, y para el caso de ausencia será sustituido por el Vocal más antiguo de la Comisión, miembro de la Ponencia, y en análoga circunstancia, por el que tenga más edad.

Art. 31. Las competencias del Presidente de la Ponencia serán, en lo que sea de aplicación, las atribuidas a los Presidentes de las Secciones.

CAPITULO 7.º

De los Secretarios de Ponencias

Art. 32. Actuará de Secretario de la Ponencia el designado por la propia Ponencia, que será sustituido por el Vocal más moderno de la Comisión adscrito a la Ponencia, y en caso de igualdad, por el miembro más joven, en el supuesto de ausencia, y desempeñará las propias funciones de Secretario de Sección en lo que sean invocables.

CAPITULO 8.º

De los Delegados Técnicos

Art. 33. Las personas que hayan sido designadas por las Delegaciones Técnicas ostentarán el carácter de Delegados de los miembros del Pleno o la Sección que los hayan nombrado, y en el examen de asuntos podrán informar individualmente a su representado o bien, si los delegados lo acuerdan así, en general o en casos concretos, emitir un informe suscrito por todos ellos.

TITULO IV

Funcionamiento de la Comisión

Art. 34. El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para

los órganos colegiados y por las normas que pueda adoptar el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo e instrucciones que dicte el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 1543/1978, de 2 de junio, que regulaba la composición de la Comisión Central de Urbanismo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29943 *ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas para el rotulado de balas de fibra de algodón.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, establece que las balas de algodón obtenidas en las factorías desmotadoras habrán de ser rotuladas con arreglo a lo dispuesto o que disponga el Ministerio de Agricultura, en forma que puedan comprobarse sus características de peso, calidad y campaña de fabricación.

De conformidad con lo anterior y actualizando las normas que se fijaron por Orden de 23 de abril de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, las balas de fibra de algodón obtenidas en las factorías desmotadoras habrán de ser obligatoriamente numeradas correlativamente y rotuladas, antes de salir del recinto de las mismas, en la forma que se detalla en los puntos siguientes.

Segundo.—En una de las caras laterales menores y en los espacios existentes entre flejes deberán figurar los siguientes datos:

- a) En el espacio superior segundo, nombre completo o abreviado de la Entidad productora.
- b) En el tercer espacio, marca correspondiente al lugar de emplazamiento de la factoría, formada por cuatro letras.
- c) En el cuarto espacio, el número de la bala.
- d) En el quinto, la cifra final del primero de los años de la campaña algodonera en que se produce la bala y el número del lote en que se integra, este último dentro de un recuadro.

Tercero.—En la cara lateral opuesta se repetirán los datos c) y d), del número de la bala, cifra final del primer año de la campaña y el número del lote con su recuadro.

Cuarto.—La tinta empleada deberá ser negra indeleble para todos los datos, excepto el número del lote y su recuadro, que serán de color rojo, tanto en una como en otra cara.

Quinto.—La rotulación de todos los datos en negro se hará inmediatamente después de la salida de prensa de cada bala. La del número del lote, en cuanto se conozca, pero en todo caso dentro del recinto de la propia factoría.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias.

M.º DE COMERCIO Y TURISMO

29944 *ORDEN de 30 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1765/1979, que regula la comercialización del café.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1765/1979, por el que se regula la comercialización del café, corregido en el Boletín Oficial del Estado número 189, de fecha 9 de agosto de 1979, dispone que, a partir del 1 de marzo de 1980, las importaciones de café sin tostar, tostado en grano, así como los extractos o esencias y preparaciones de café, se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.

En consonancia con esta privatización del mercado exterior del café, resulta conveniente reducir algunas de las actuales limitaciones a que está sometida su comercialización en el interior, sin perjuicio de que, en el momento oportuno, se revisen las que todavía es preciso mantener en cuanto a régimen de precio y a la forma de elaboración en cumplimiento del Decreto 2484/1967, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda suprimida la obligatoriedad de comercializar el café bajo las denominaciones de Superior, Corriente y Popular.

La venta al público de café se realizará sin más limitaciones que las que se deriven del régimen de precios aplicable a este producto, y de las normas establecidas por el Código Alimentario y por la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta del café, en lo que está vigente.

2.º En todo caso deberá figurar en los envases, envolturas o etiquetas los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la industria y marca comercial.
- b) Domicilio.
- c) Peso neto del contenido.
- d) Tipo de elaboración (natural o torrefacto).

3.º Queda facultada la Dirección General de Comercio Interior para desarrollar por Resolución la presente disposición.

4.º Los apartados primero y segundo de la presente disposición entrarán en vigor el 1 de marzo de 1980.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Mercado Interior.

MINISTERIO DE CULTURA

29945 REAL DECRETO 2828/1979, de 28 de octubre, sobre precio de venta al por menor de libros al público.

La Ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, del Libro, regula en su artículo treinta y tres aspectos específicos del precio de venta al por menor de libros al público, estableciendo la aplicación del precio fijo y determinando las circunstancias, de carácter excepcional, en que pueda dejar de aplicarse la normativa general de la venta del libro al precio fijo y de la indicación del mismo en la obra impresa.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley se han recogido experiencias prácticas de las posibilidades de aplicación de sistemas implantados en otros países que deben tenerse en cuenta al regular la aplicación concreta de la disposición citada.

Es obvio que en la regulación del precio fijo han de armonizarse los legítimos intereses de los sectores implicados, así como del público destinatario del libro. El examen de Derecho comparado confirma este planteamiento, poniendo de relieve la correlación existente entre la intencionalidad del legislador y el régimen aplicado en la práctica totalidad de los países europeos que han optado, si bien con matices diferenciadores, por el sistema del precio fijo.

En consecuencia, conviene tener en cuenta al reglamentar el citado sistema, en su aplicación a los libros editados en España y para su difusión en nuestro país, el propósito final pretendido con la norma, es decir, el respeto al principio del precio marcado por el editor y la mejor defensa de los intereses del consumidor, pero sin olvidar aquellos condicionamientos técnicos que concurren en la fabricación seriada de los libros y en su posterior comercialización. Tales condicionamientos han de reflejarse en la aplicación concreta del principio del precio fijo en la venta al por menor de libros al público, evitando planteamientos teóricos de imposible aplicación práctica y que supondrían el alejamiento de la intención perseguida por el legislador.

Por otra parte, es preciso especificar los casos en que el libro pueda ser vendido a precio diferente del determinado por el editor en su catálogo con descuentos o bonificaciones que favorezcan una difusión más amplia de la obra impresa, de acuerdo con la política cultural que viene desarrollando la Administración con el concurso de los sectores profesionales del libro español.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La oferta y la venta al por menor de libros al público deberá realizarse al precio fijo indicado en cada ejemplar mediante cualquier procedimiento de impresión.

Dos. Precio fijo, al que deben venderse los libros al público, es el precio determinado en cada momento por el editor, de acuerdo con la normativa vigente.

Tres. Se entenderá que existe indicación del precio fijo cuando éste aparezca impreso en la cubierta o sobrecubierta, en las páginas de guarda del mismo o cuando se especifique en cualquier otro elemento de fácil visibilidad para el adquirente y que se integre de forma estable y permanente en el libro, consignando el título del mismo y el nombre o número del registro del editor.

Artículo segundo.—Uno. No están sujetos a la indicación del precio, en las formas que define el párrafo tres del artículo anterior:

a) Los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido y aspirando a una calidad formal muy alta y numerados correlativamente.

b) Los libros artísticos que, a los efectos de esta disposición, son los que total o parcialmente se ejecutan mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas o incluyen ilustraciones ejecutadas en forma directa y manual mediante cualquier procedimiento pictórico. Se considerarán también libros artísticos aquellos de edición normal en la que se utilicen encuadernaciones de artesanía.

c) Los libros antiguos o de ediciones agotadas, que normalmente se venden a través de librerías anticuarias.

d) Los libros vendidos única y exclusivamente por suscripción, correspondencia y venta domiciliaria, siempre y cuando se difundan exclusivamente a través de alguno de estos sistemas y los precios sean consignados en forma clara en los catálogos de los editores y por ello sean conocidos por los suscriptores o asociados al formular sus pedidos o establecer sus compromisos de compras.

e) Los libros pertenecientes a una colección, o a un grupo o serie dentro de ésta, cuando para la totalidad de los que integran la colección, el grupo o la serie haya determinado el editor un precio uniforme, siendo suficiente en este supuesto indicar en cada ejemplar la colección y, en su caso, el grupo o la serie de que forma parte.

Dos. Quedan asimismo excluidos de la citada obligación aquellos otros libros en los que, por razones análogas a las recogidas en los apartados anteriores, la impresión del precio alteraría de forma importante la presentación especial que corresponde al propósito de su publicación.

Tres. En caso de duda a efectos de la aplicación de lo determinado en el presente artículo, la calificación de un libro concreto en las categorías que se mencionan se realizará de oficio o a instancia de parte, por el Instituto Nacional del Libro Español, previo dictamen de una Comisión «ad hoc» constituida en el mismo, en la que estarán representados los sectores editorial, gráfico y librero.

Artículo tercero.—En las ventas realizadas con ocasión del Día del Libro, Ferias Nacionales del Libro y en Congresos y Exposiciones de carácter oficial podrán realizarse descuentos de hasta un diez por ciento.

Artículo cuarto.—Uno. Se exceptúan de la obligación de venta al precio fijo aquellos libros que, habiendo sido descatalogados por el editor, son objeto de operaciones de lance o de liquidación en saldo.

Dos. Se entiende que un libro ha sido descatalogado a efectos de precio fijo cuando no se incluye su correspondiente edición en el último catálogo del editor o, en todo caso, cuando éste ha comunicado tal circunstancia, por escrito, al distribuidor de la obra, quien, a su vez, deberá ponerlo en conocimiento de los libreros que recibieron ejemplares de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El precio fijo deberá indicarse de acuerdo con las modalidades establecidas en el apartado tres del artículo primero, en las obras sujetas a esta obligación que se editen a partir de los seis meses de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO